



Resolución Directoral

Nº 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 24 ABR 2023

VISTO:

El Expediente N°020-2020/CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°004-2023, de fecha 17 de marzo del 2023, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja en adelante la CPPADD, Informe Preliminar N°026-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD; y demás actuados en un total de cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación - Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombre y Apellidos : **RICHARD SANTILLÁN ALVA** (en adelante el profesor)
DNI N° : 01046928
Régimen Laboral : Ley N°29944 - Nombrado
Centro de Trabajo : I.E. Santiago Antúnez de Mayolo (año 2018)

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Nota de Coordinación N°052-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/PAD-SERVIR de fecha 06/11/2020
- 2.2. Oficio N°0109-2018-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU de fecha 20/07/2018
- 2.3. Oficio N°014-2020-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU de fecha 05/02/2020
- 2.4. Oficio N°065-2020-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU de fecha 06/11/2020





Resolución Directoral

N° 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

2.5. Declaración de Henry Rojas Santillán de fecha 06/04/2022

2.6. Declaración de Richard Santillán Alva de fecha 08/02/2023

III. ANALISIS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD



3.1. Que, de conformidad con el artículo 90°, numeral 90.3¹ del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o **no de instaurar proceso administrativo disciplinario** a través de un informe preliminar.

3.2. Asimismo, el artículo 90°, numeral 90.5 del Reglamento de la Ley, establece que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.

HECHOS Y FUNDAMENTOS PARA NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.3. Que, el literal a) y c) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*"

3.4. Asimismo, el inciso 1) del numeral 6.2.3² de la Resolución Viceministerial N°91-2021-MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios



¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.

² 6.2.3. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.

Resolución Directoral

Nº 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

contempla dentro de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.



3.5. Que, con fecha 06/11/2020 con Nota de Coordinación N°052-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/PAD-SERVIR, la responsable de Secretaría Técnica PAD SERVIR, deriva a la Secretaría Técnica de la CPADD un expediente asignado con el N° 013-2018/SERVIR sobre presunto Hurto de Laptop, hecho ocurrido en la I.E. Santiago Antúnez de Mayolo en el año 2018, para realizar las acciones correspondientes.

3.6. Que, dentro de los documentos que obran en el expediente derivado a la CPPADD, tenemos el Oficio N°0109-2018-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU de fecha 20/07/2018 remitido por el Director de la I.E. "Santiago Antúnez de Mayolo", en el cual adjunta la copia de un acta aclaratoria por hurto de laptop de fecha 08/06/2018 realizada en los ambientes de la I.E., la misma que contiene los siguientes hechos:

"PRIMERO: El director menciona que, por falta de personal del Coordinador de Innovación y Soporte Educativo, se entregó el Memorando N°011-2018, de fecha 14/03/2018, en el cual se encarga el aula de DIGESI y los equipos multimedia al Prof. Henry Rojas Santillán. Asimismo, se cuenta con las practicantes Pérez Coronel Mayli Jhaksumi y Cusma Díaz Anny del Instituto Privado "Buenaventura Mestanza Mori", quienes apoyan en espacios que se crean convenientes. Con fecha 07/05/2018 inicia sus labores en la I.E. la señorita Dalila René Hernández Mendoza (CARE) y se le hace de conocimiento de todos los bienes y equipos de este ambiente para que posteriormente verifique de acuerdo al inventario 2017

SEGUNDO: El profesor Henry Rojas Santillán, informa que el jueves 07/06/2018 junto con el profesor Edgar Vásquez Vásquez, retiraron de la Oficina de CIST un carrito metálico conteniendo 30 laptops, para ser utilizadas por los estudiantes del segundo grado de secundaria, donde las 30 laptops estaban descargadas y se quedaron conectadas a la energía en la misma oficina desde las 7:45 a.m. hasta las 09:00 a.m. y fueron transportadas al área de inglés para que los estudiantes den uso de dichos equipos para el examen virtual. Asimismo, el profesor de EPT informa que las 30 laptops permanecieron en el aula de inglés hasta el día siguiente 08 de junio, con la finalidad de continuar la evaluación de la prueba de entrada de comunicación, asegurando que dicha aula tiene doble puerta (01 metal y 01 de madera) y se informó al vigilante de turno tarde Sr. Fidelito Salas Vásquez para su conocimiento; el viernes 08 de junio a horas 7:30 a.m. se volvió a contabilizar las laptops juntamente con los coordinadores donde se constató que las 30 permanecían en aula, una vez concluidas las pruebas se procedió a la devolución al promediar las 12:30 p.m., a las señoritas



5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).
6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.



Resolución Directoral

Nº 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

practicantes dejando constancia que si se encontraban las 30 laptops en perfectas condiciones.

TERCERO: El señor director informa que a las 09:00 a.m. aproximadamente se acercaron las señoritas practicantes a su oficina a comunicarle que una laptop se encontraba extraviada, se informó de este hecho a la señorita CARE, ya que en esta fecha no se tenía personal CIST. Se procedió a realizar una búsqueda en todas las aulas, por el perímetro interno y externo de la institución, no encontrándose ningún indicio. En formación general del mismo día viernes a la salida, se mencionó este percance a los docentes y a los estudiantes, pidiendo revisar en sus mochilas, sin encontrar el equipo.

CUARTO: La responsable CARE, manifiesta que la I.E. no cuenta con personal CIST, ni apoyo educativo por lo que las señoritas practicantes fueron designadas para controlar la administración de salida y entrega de los equipos tecnológicos, las mismas que vienen realizando sus prácticas desde abril 2018. También manifiesta que se reunió con las practicantes a las 10:30 am para tratar sobre la pérdida de la laptop, en donde indicaron que ellas dejaron el día anterior todo contabilizado sin faltar ningún equipo y que diariamente informan a la administradora y director, y se encontraron con la sorpresa de que hoy 08 de junio faltaba una laptop.

También manifiesta que, por autorización del director, el jueves 07 de junio, ella se retiró del colegio para asistir a una capacitación del PEI, organizado por la Ugel Rioja, y firmó papeleta de salida a las 11:55 a.m.

(...).

- 3.7. Que, el Oficio N°014-2020-GRSM-UGEL-R/IE“SAM”-D/LU de fecha 05/02/2020, a través del cual el director de la I.E. remite copia de la denuncia policial que realizó ante la Comisaría de Nueva Cajamarca por el hurto de una laptop en la I.E., denuncia que obra a folios 12 del presente expediente, y describe entre otras cosas, lo siguiente: *Que el día 08 JUN 2018 a horas 12:45 aprox., fue víctima del presunto delito contra el patrimonio – Hurto de laptop, marca Lenovo, INTEL CORE13 @ 1.7GHZ, MEMORIA 4GB RAM, COLOR NEGRO, MODELO B60-70, SERIE N°SCB33805106, pantalla de 14 pulgadas, de propiedad de la I.E. Santiago Antúnez de Mayolo en el caserío la Unión por parte de L.Q.R.R. (...)*
- 3.8. Que, mediante Oficio N°065-2020-GRSM-UGEL-R/IE“SAM”-D/LU de fecha 06/11/2020, el director de la I.E. remite a la UGEL Rioja copia del Memorando N°141-2018-IE “SAM”-LU-D de fecha 14/03/2018 a través del cual encarga el área de DIGESE y los equipos multimedia de la I.E. al profesor Henry Rojas Santillán, así como para que dicho docente se encargue del registro de quienes utilizan dichos equipos; sin embargo, se observa que dicho memorando no tiene fecha de recepción.
- 3.9. Que, una vez revisado el expediente en la Secretaría Técnica de la CPPADD, se consideró necesario recepcionar la declaración del profesor de la IE Santiago Antúnez de Mayolo don **HENRRY ROJAS SANTILLÁN**, a fin de obtener mayor información sobre los hechos y poder determinar responsabilidad administrativa con respecto a la pérdida de la laptop de la I.E, por lo que mediante Carta N°097-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/ST-CPPADD se citó al mencionado docente para rendir su declaración ante la CPPADD el día 06/04/2022, quien concurrió en la fecha programada y manifiesta lo siguiente:



Resolución Directoral

Nº 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

2.DECLARANTE DIGA: ¿EL AÑO 2018, DONDE LABORABA UD. QUE CARGO DESEMPEÑÓ Y BAJO QUE MODALIDAD DE CONTRATO?

DIJO: Que el año 2018 trabajó en la I.E. Santiago Antúnez de Mayolo, como docente de Educación para el Trabajo EPT, docente por horas, con aula a cargo, bajo el régimen de la Ley de la Reforma Magisterial.

5.DECLARANTE DIGA: ¿CÓMO SE ENTERÓ DE LA PÉRDIDA DE LA LAPTOP MARCA LENOVO, INTEL CIRE 13 COLOR NEGRO MODELO B60-70 SERIE NºSCB33805106?

DIJO: En una reunión de todos los trabajadores de la I.E. solicitaron que les facilitaran los proyectores y laptop para el desarrollo de sus clases. Debido a que no había personal CIST, el director de la I.E. le solicita de manera verbal que apoye en la entrega de laptop y proyector, que posteriormente se materializó con un memorando Nº011-2018. Después empezó a entregar laptop y proyector al docente que lo solicitaba y le hacía firmar documento de entrega. Luego un día llega a la I.E. y ve a dos señoritas en el área de recursos tecnológicos realizando limpieza por lo que se dirigió al director a preguntar sobre ese hecho, y le manifestó que esas dos señoritas van a realizar prácticas en la I.E. y provenían del Instituto Buenaventura Mestanza, las señoritas de nombre Any Cusma Díaz y Mayly Pérez Coronel. El director manifiesta que las señoritas van hacerse cargo del área de Recursos Tecnológicos y serán quienes entreguen las laptop y proyector a los docentes y que les dé una orientación de cómo deben de realizar su trabajo, por lo que hizo las respectivas orientaciones, pasado aproximadamente tres semanas las dos estudiantes llegan a su aula de clases medio llorosas y le manifiestan que falta una laptop, por lo que se dirigieron al ambiente de recursos tecnológicos y verificaron que efectivamente faltaba una laptop. También preguntó a las señoritas si las laptops se entregaban con cargo a los docentes y ellas respondieron que sí, también le manifestaron que, si entregaron laptop a los alumnos con orden de la dirección, y que el día anterior dejaron completos los equipos a la hora de su salida, posteriormente se dirigieron a dirección, ya con él se organizó una revisión de todos los ambientes y no se logró encontrar la laptop, luego se levantó una acta de que el bien no estaba.

8.DECLARANTE DIGA: ¿SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN TENÍA O MANEJABA LAS LLAVES DEL AMBIENTE DE RECURSOS TECNOLÓGICOS?

DIJO: Que las llaves estaban en el área de dirección, que a él nunca le entregaron las llaves y era la secretaria de nombre Doris Segura quien le hacía pasar a esos ambientes, agrega que cuando se quedaron a cargo las practicantes ya la puerta principal de recursos tecnológicos paraba abierta, pero desconoce si las señoritas tuvieron llave

3.10. Que, la CPPADD también estimó conveniente recepcionar la declaración de quien era el Director de la I.E Santiago Antúnez de Mayolo (año 2018), para determinar si tuvo responsabilidad administrativa en la pérdida de la laptop de la I.E; en ese sentido, mediante Carta Nº007-2023-GRSM-DRE/UGEL-R-CPPADD se citó al profesor **RICHARD SANTILLÁN ALVA** (Director de la I.E. 2018) para que concurra ante la CPPADD a rendir su manifestación el día 08/02/2023, quien ha manifestado lo siguiente:

2.DECLARANTE DIGA: ¿EN QUÉ I.E. LABORABA EN EL AÑO 2018 Y QUE CARGO DESEMPEÑABA?

DIJO: Que laboraba en la I.E. Santiago Antúnez de Mayolo en el cargo de Director en los años 2018 y 2019.

4. DECLATANTE DIGA: ¿SI RECUERDA QUIEN ESTABA A CARGO DE LA CUSTODIA DE LAS LAPTOPS EN LA I.E. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO EN EL AÑO 2018?

DIJO: Que recuerda que eran los vigilantes y el coordinador Administrativo de Recursos Educativos en el año 2018; sin embargo, que en el mes de marzo se le encarga dichas funciones al Prof. HENRRY ROJAS SANTILLÁN docente de Educación para el Trabajo, el mismo que se encargaba de entregar a los estudiantes las laptops según la necesidad escolar, dicha encargatura fue por necesidad institucional puesto que la fecha que otorgué el memorando no



Resolución Directoral

Nº 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

teníamos aun coordinador Administrativo de Recursos Educativos (CARE) así como tampoco el Coordinador de Innovación y Soporte Tecnológico (CIST).

5. DECLATANTE DIGA: ¿SI ES VERDAD QUE LAS SEÑORITAS MAYLI JHAKSUMI PEREZ CORONEL Y ANNY CUSMA DÍAZ ESTABAN A CARGO DE LA CUSTODIA DE LAS LAPTOPS EN LA I.E. EN EL AÑO 2018?

DIJO: Que no, puestos que las mismas eran practicantes y solo brindaban apoyo, además precisa que es un personal externo y que no podía haberles encargado ningún tipo de función correspondiente a la I.E.

6. DECLARANTE DIGA: ¿CÓMO SE ENTERÓ DE LA PERDIDA DE LA LAPTOP MARCA LENOVO INTEL CORE I3 COLOR NEGRO MODELO B60-70 SERI NºSCB33805106 DE LA I.E. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO?

DIJO: Que un día anterior a la pérdida recuerda que el Prof. Henry Rojas Santillán con el Prof. Edgar Vásquez Vásquez trasladaron las laptops que tenía la I.E. a un aula para un examen que iban a dar los alumnos programado por la Ugel, ellos iban aplicar dicho examen, a lo cual al día siguiente que volvieron a regresarlas al aula donde se guardaban los equipos tecnológicos realizan el conteo de las laptops en presencia de los dos profesores antes mencionados y el coordinador Administrativo de Recursos Educativos, se dieron cuenta que faltaba una laptop.

8. DECLARANTE DIGA: ¿QUIÉN MANEJABA LAS LLAVES DEL AMBIENTE DE RECURSOS TECNOLÓGICOS?

DIJO: Que los vigilantes y el Coordinador Administrativo de Recursos Educativos (CARE)

10. DECLATANTE DIGA: ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN?

DIJO: Que por ser su función puso la denuncia correspondiente en la Comisaría de Nueva Cajamarca y además fue quien envió el informe a la Ugel, no se pudo ir más allá porque no cuenta con formación específica de hurtos o robos. Que, se descartó que el hurto haya sido por la noche, además no hubo forcejeo de chapas, puertas; por lo que consideramos que el hecho fue durante la aplicación de las pruebas puesto que fue de matemática y comunicación e ingresaban en varios turnos, precisa que la I.E. poseía estudiantes con problemas de sustancias tóxicas y otros que la Ugel tenía conocimiento mediante documentos emitidos por el área de tutoría a través del aplicativo SISEVE.

- 3.11.** Que, luego de haber recepcionado las declaraciones programadas, y de revisar el expediente, la CPPADD ha evidenciado que de los documentos obrantes y de la Declaración del Director de la I.E. Santiago Antúnez de Mayolo del año 2018, se desprende que en el mes de junio 2018 (mes de la pérdida de la laptop) la I.E. ya contaba con personal Coordinador Administrativo de Recursos Educativos (en adelante CARE) quien era responsable de la custodia de los equipos tecnológicos de la I.E., situación que le quitaría responsabilidad al Director de la I.E. respecto a la pérdida de la laptop, ya que era responsabilidad del personal administrativo con el cargo de CARE.
- 3.12.** Que, respecto al hecho que presuntamente habría encargado la responsabilidad de custodiar los equipos tecnológicos a las practicantes; el Director Richard Santillán Alva - año 2018 ha manifestado en su declaración ante la CPPADD que no es verdad, ya que las señoritas solo hacían funciones de apoyo al ser practicantes, más aun teniendo en cuenta que en el mes de junio 2018 la I.E. ya contaba con personal administrativo con el cargo de CARE, a quien le correspondía la custodia de las laptop de la I.E.; asimismo, no ha sido posible para la CPPADD obtener las manifestaciones de las señoritas que realizaron sus prácticas en la I.E. Santiago Antúnez de Mayolo en el año 2018, por la falta de datos que impiden a esta secretaria su debida notificación.
- 3.13.** En ese sentido, la CPPADD considera que no es posible determinar la responsabilidad del director de la I.E. "Santiago Antúnez de Mayolo" - año 2018, ya que si bien en su condición de titular de la entidad -director- tiene la



Resolución Directoral

Nº 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

responsabilidad general de la custodia de todos los bienes de la I.E.; la I.E. en el año 2018 contaba con personal administrativo designado (CARE) para dicha función durante la jornada escolar completa, quien debía cuidar la entrada y salida de dichos equipos (laptop) respecto al uso que tenía en la I.E., por lo que en ese sentido, no le corresponde a la CPPADD pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa del personal administrativo CARE de la I.E., por no estar sujeto a la Ley N°29944 – Ley de la Reforma Magisterial.



3.14. Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo el PAD un proceso administrativo disciplinario sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto, el profesor RICHARD SANTILLÁN ALVA no habría incurrido en falta administrativa disciplinaria considerada como grave ni muy grave en su condición de Director de I.E. "Santiago Antúnez de Mayolo" en el año 2018, respecto al hurto de una laptop de la I.E.

3.15. En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que no se debe continuar con la presente investigación, ya que de los hechos reportados no se ha podido determinar que el profesor en su condición de Director de la I.E. "Santiago Antúnez de Mayolo" en el año 2018 haya cometido falta administrativa disciplinaria considerada como grave.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

3.16. Que, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

3.17. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944", establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".

Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto de los hechos reportados no se ha podido determinar que el profesor en su condición de Director de





Resolución Directoral

Nº 2072 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

la I.E. "Santiago Antúnez de Mayolo" en el año 2018 haya cometido falta administrativa disciplinaria considerada como grave.



De conformidad con lo facultado por la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de **RICHARD SANTILLÁN ALVA** identificado con DNI N°01046928 - **Director de la I.E. Santiago Antúnez de Mayolo en el año 2018**; por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, considerada como grave: **"Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"**, conforme a los fundamentos antes expuestos; en consecuencia, archívese el Expediente N°020-2020/CPPADD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **RICHARD SANTILLÁN ALVA**, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CM 1028108118

CC.
D/UGEL-R.
Secretaría General
Jefe de Ofic. de Adm.
RR.HH.
CPPADD